

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700031317**

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700031317, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"copias de los expedientes ER-0496/2013 y ER-0758/2012 órgano interno de control instituto nacional de migración área de responsabilidades" (sic)

**Otros datos para facilitar su localización**

"órgano interno de control instituto nacional de migración área de responsabilidades" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 9 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el conjunto de la información solicitada.

III.- Que mediante oficios Nos. 311/04999/AADyMGP/75/2017 y 311/04999/AADyMGP/96/2017 de 9 y 21 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración informó a este Comité, que no le es posible poner a disposición los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012 del índice del Área de Responsabilidades, toda vez que ambos fueron impugnados mediante juicio de amparo directo y juicio de amparo indirecto, respectivamente, por lo que dicha información debe considerarse reservada por 1 año, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el tenor siguiente:

a) La clasificación del expediente administrativo No. ER-0496/2013, obedece a que en contra de la resolución sancionatoria, el interesado interpuso juicio de nulidad, al que se le asignó el No. 11669/15-17-12-5 y que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió el 30 de octubre de 2015, empero en contra de dicha resolución el interesado interpuso el Juicio de Amparo Directo No. 781/2015, que conoció y resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; finalmente el 7 de marzo de 2017 se informó al tribunal administrativo del cumplimiento que se dio a la sentencia de 30 de octubre de 2015, empero a la fecha está

pendiente de que la Sala se pronuncie en relación al citado cumplimiento, en el que se ordenó emitir una nueva resolución.

b) En cuanto al expediente No. ER-0758/2012, la reserva obedece a que en contra de la resolución dictada en el citado expediente, el interesado interpuso el Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, el cual conoció y resolvió el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinando concederle el amparo y protección de la Justicia Federal para que se dejaran sin efectos las diligencias realizadas a partir del oficio citatorio No. 311/04999/AR/JICH/2429/2012, ordenando se diera cumplimiento a la ejecutoria, mediante acuerdo de 15 de noviembre de 2016, en dicha reposición aún no se ha dictado resolución, aunado a que el servidor público promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, el cual se encuentra pendiente de resolución, circunstancia que le fue notificada el 17 de marzo de 2017.

De conformidad con lo anterior, el órgano fiscalizador señala que en términos de la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnera la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En este sentido, precisó que los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012, forman parte de los procedimientos jurisdiccionales mencionados, por lo que dado que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de las litis en trámite, en tanto no han causado estado, los expedientes requeridos se encuentran subjúdice.

Asimismo, el Órgano Interno de Control indicó que se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los expedientes de Juicio de Amparo directo No. 781/2015 y Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, mismos que no han causado estado.

Ahora bien, para acreditar los supuestos normativos previstos en el Trigésimo de los citados Lineamientos, indicó que la reserva de los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012, se acredita toda vez que se actualiza lo siguiente:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, el ente fiscalizador mencionó que la información peticionada se encuentra integrada dentro de los expedientes de Juicio de Amparo directo No. 781/2015 y Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, radicados en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Juzgado Octavo de Distrito en Materia

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700031317

- 3 -

Administrativa en la Ciudad de México, respectivamente, en razón que dichos expedientes son la base de la acción intentada, mismos que al encontrarse en trámite o pendientes que causen ejecutoria, ninguno de los solicitados ha causado estado.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración indicó que la información solicitada en el caso concreto, es clasificada como reservada, toda vez que los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012 están agregados al Juicio de Amparo directo No. 781/2015 y al Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, en razón de constituirse como los documentos base de la acción, en los que esta Secretaría de Estado es la parte demandada.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias que forman parte del Juicio de Amparo directo No. 781/2015 y del Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respectivamente, y que a la fecha no han causado estado.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal de los expedientes judiciales que no han causado estado; lo que causaría un daño a la deliberación de las autoridades jurisdiccionales mencionadas, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de las aludidas autoridades jurisdiccionales que conocen de los asuntos para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, la unidad administrativa precisó que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar las constancias que integran los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012, que fueron impugnados mediante juicios de amparo directo e indirecto, respectivamente, que se encuentran en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de conocimiento diriman las controversias entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, que prevé que dichos procedimientos se iniciarán mediante escrito de demanda, del cual el Tribunal Colegiado o el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda (amparo indirecto), posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda (amparo indirecto), se le dará vista a la autoridad demanda (amparo indirecto), a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración señaló que los la reserva de los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012 por un periodo de 1 años, constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios en trámite.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración señala la reserva de los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012, toda vez que el interesado interpuso el Juicio de Amparo directo No. 781/2015 y Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, respectivamente, conforme a lo señalado en el Resultando III de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

De conformidad con lo anterior, y siguiendo las consideraciones vertidas por el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración precisó que se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado, por lo que su **divulgación** representa un riesgo real al no tener aún la certeza jurídica de lo que resuelva el órgano jurisdiccional. Asimismo, su divulgación presupone un **riesgo que supera el interés público** ya que podría entregarse información que podría cambiar de conformidad con la resolución correspondiente; finalmente **se considera que la presente respuesta representa el medio menos restrictivo** sin perjudicar el procedimiento que se encuentra en trámite.

En este tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los expedientes de Amparo directo No. 781/2015 y de Amparo indirecto No. 550/2016, mismos que no han causado estado.



Al efecto, el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone la reserva de la información cuando:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**XI.** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

Del citado precepto se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos Generales ordenan lo siguiente.

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De conformidad con lo anterior, la reserva de los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

*1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y*

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, se mencionó que la información peticionada se encuentra integrada dentro de los expedientes de Juicio de Amparo directo No. 781/2015 y Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, radicados en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respectivamente, en razón que dichos expedientes son la base de la acción intentada, mismos que al encontrarse en trámite o pendientes que causen ejecutoria, no han causado estado.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, que la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración indica que la información solicitada en el caso concreto, está clasificada como reservada, toda vez que los expedientes de responsabilidad administrativa Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012 están agregados al Juicio de Amparo directo No. 781/2015 y al Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, en razón de constituirse como los documentos base de la acción, en los que esta Secretaría de Estado es la parte demandada.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias que forman parte del Juicio de Amparo directo No. 781/2015 y del Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respectivamente, y que a la fecha no han causado estado.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal de los expedientes judiciales que no han causado estado; lo que causaría un daño a la deliberación de las autoridades jurisdiccionales antes mencionadas, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de las aludidas autoridades jurisdiccionales que conocen de los asuntos para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar las constancias que integran los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012, que fueron impugnados mediante juicios de amparo directo e indirecto, respectivamente, que se encuentran aún en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de conocimiento diriman las controversias entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, que prevé que dichos procedimientos se iniciarán mediante escrito de demanda, del cual el Tribunal Colegiado o el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, de conocimiento según el caso, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda (amparo indirecto), posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda (amparo indirecto), se le dará vista a la autoridad demanda



(amparo indirecto), a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En este contexto, la reserva de los expedientes requeridos constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios en trámite.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar los expedientes de Juicio de Amparo directo No. 781/2015 y de Juicio de Amparo indirecto No. 550/2016, siendo los que dieron origen a los actos controvertidos, en virtud de que a la fecha no han causado estado, lo anterior de conformidad con el lineamiento trigésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no las sanciones impuestas al servidor público en los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012 al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, u otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, la reserva de los expedientes solicitados es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda o causen estado, ello en consideración con el lineamiento trigésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; ya que la causal de clasificación invocada concluirá hasta tener certeza de la definición del órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de cada expediente es de 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012, por un periodo de 1 año, reserva que concluirá el 27 de marzo de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de dirimir las controversias planteadas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la reserva de los expedientes Nos. ER-0496/2013 y ER-0758/2012, requeridos por el peticionario conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
**Claudia Sánchez Ramos**  
**Roberto Carlos Corral Veale**  
Elaboró: Lic. Héctor Sánchez Dávila.  
Revisó: Lic. Lidiana Olvera Cruz.